

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 640**

**PROCESO No.** 76-001-33-33-011-2020-00090-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR SUÁREZ GARAVITO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**Ref. Auto corre traslado medida cautelar.**

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1° del Artículo 233 del CPACA,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la entidad demandada de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5eabe1cfe825f41d5136ebbe825dbbf28e52a6c9f58dc9d9b802cde1f808ac3**

Documento generado en 10/09/2020 11:57:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 639

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2020-00090-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SUÁREZ GARAVITO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

**Ref. Auto Admisorio**

Revisado el expediente, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, regulado en el artículo 137 ibídem dirigida a que se declare la nulidad del artículo cuarto del Acuerdo Municipal 472 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas temporales transitorias previstas en las leyes 2010 y 2011 de 2019, en el marco del Decreto Distrital 0472 de 2019 y se dictan otras disposiciones, relacionado con beneficios en el pago de intereses moratorios, en multas, sanciones y obligaciones de naturaleza no tributaria.

Previo a analizar los presupuestos y requisitos de la demanda, es necesario resaltar que desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, catalogada así por la Organización Mundial de la Salud-OMS.

El Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, expidió varios acuerdos de público conocimiento, bajo los cuales se dispuso la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020; la presente demanda se presentó el 9 de julio de 2020, según acta de reparto, por lo que le resultan aplicables las disposiciones del artículo 1 del Decreto 564 de 2020 inciso 2º y los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, para disponer su inadmisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Jurisdicción**<sup>1</sup>: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo de carácter general sujeto al derecho administrativo.
2. **Competencia**<sup>2</sup>: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de una demanda de nulidad de un acto administrativo, sin cuantía, expedido por el Municipio de Santiago de Cali.
3. **Caducidad**<sup>3</sup>: En cualquier tiempo, como quiera que se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 1, Art. 155 y Num. 1, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

#### 4. Requisitos de la demanda<sup>4</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se estableció la dirección electrónica de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- No requiere envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, comoquiera que se solicita una medida cautelar previa<sup>5</sup>.

#### 5. Anexos: Se allegó con la demanda copia del acto acusado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR SUÁREZ GARAVITO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. ENVÍESE mensaje al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

**4. PREVENIR** a las **entidades accionadas** para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. GASTOS PROCESALES** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

<sup>4</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 6 inciso 4, Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

7. **INFORMAR** a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la rama judicial.

8. **SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA** comoquiera que la demandante acude ante la jurisdicción en causa propia, en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

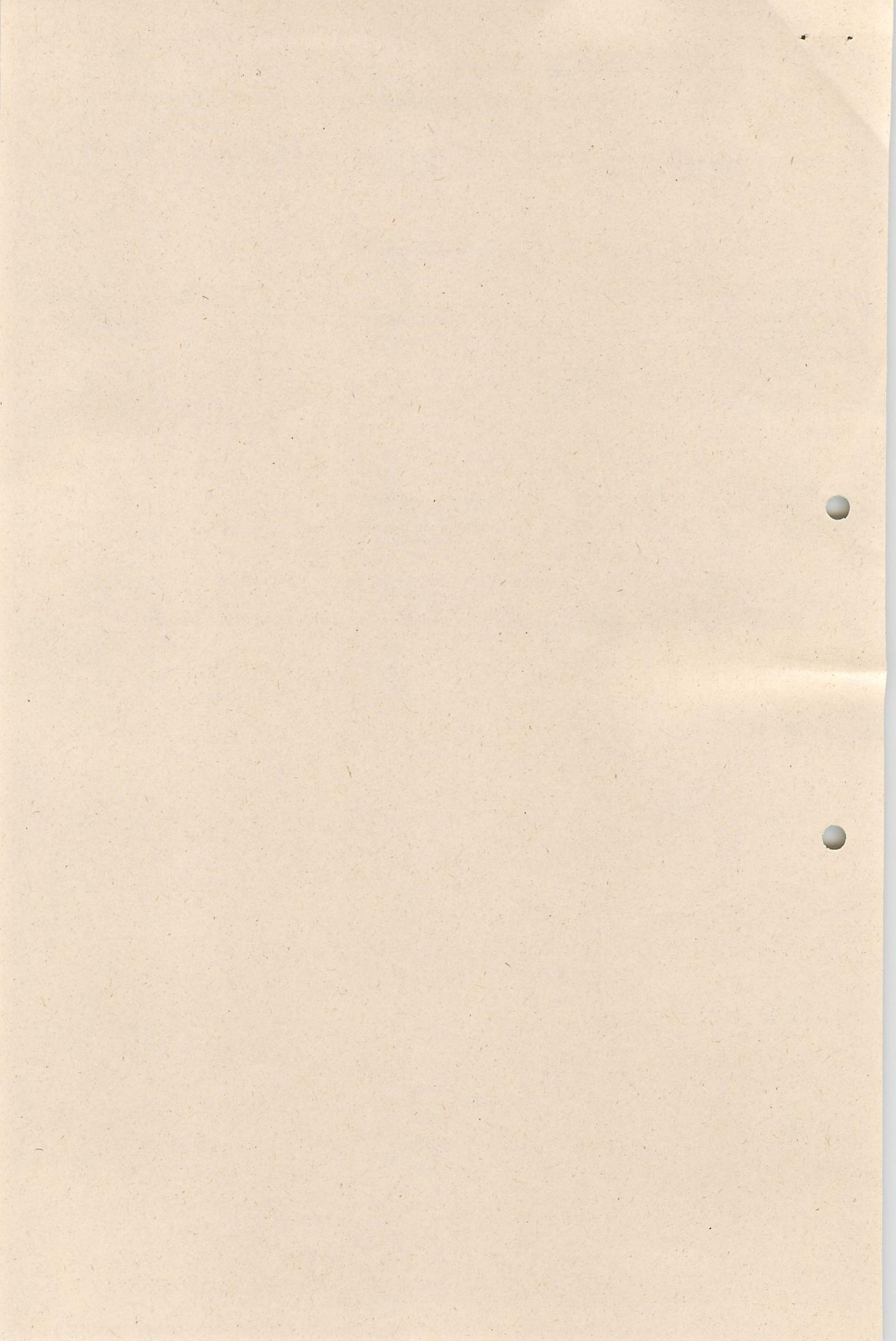
**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495f914a1f3ef5c03aa41b74477f11041d4e92a556379cc1863b7265a5c20285  
Documento generado en 10/09/2020 11:56:45 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00006  
**DEMANDANTE:** CARMEN TERESA TORRES QUINTERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 031480 del 04 de agosto de 2017, mediante la cual la UGPP suspendió los pagos de la sustitución pensional reconocida a la señora Carmen Teresa Torres Quintero.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en treinta y cuatro millones doscientos setenta mil quinientos sesenta pesos (\$34.270.560.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que en el asunto era obligatorio agotar el recurso de apelación<sup>5</sup>, pues en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 031480 del 04 de agosto de 2017 "Por la cual se NIEGA una pensión de sobreviviente del Sr. BUENO BARONA GUSTAVO ALONSO" de manera expresa se indica: "Notifíquese a ... CARMEN

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$41.405.800.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Folio 18. – Artículo 161 numeral 2 *ibídem*.

*TERESA TORRES QUINTERO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A."*

No obstante, en el expediente no obra prueba de que la señora CARMEN TERESA TORRES QUINTERO haya interpuesto recurso alguno contra el acto administrativo demandado, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aclarar si contra la Resolución No. RDP 031480 del 04 de agosto de 2017, se interpuso recurso alguno, como requisito previo para instaurar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Para el efecto, deberá aportar copia de los actos administrativos que lo hayan resuelto.

**4. Caducidad<sup>6</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- El acto administrativo demandado fue individualizado. Sin embargo, no obra prueba de que se haya interpuesto el recurso obligatorio contra el mismo conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- No se aportó la dirección de la demandante, incumplimiento así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda copia del acto acusado, tal como obra a folios 12 a 18. Sin embargo no se allegó la constancia de notificación del acto acusado. También se presentó con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 5, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, dado que no se allegó el documento que demuestre haber agotado el requisito de procedibilidad del recurso obligatorio frente a la decisión demandada, ni la constancia de notificación de acto demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

-. Dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora deberá aclarar si contra la Resolución No. RDP 031480 del 04 de agosto de 2017, se interpuso el recurso obligatorio, como requisito previo para instaurar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y allegar las pruebas que resulten pertinentes para ello, como son, la resolución que resuelve el

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

recurso de apelación o el escrito con el cual presentó el recurso. Así mismo, deberá allegar la constancia de notificación del acto acusado (art. 166 numeral 1 CPACA), e informar la dirección de la parte demandante (art. 162 numeral 7 CPACA).

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **CARMEN TERESA TORRES QUINTERO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
- 2.. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Reconocer personería al **Dr. IRVING FERNANDO MACÍAS VILLAREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.413.516 y portador de la T.P. No. 216.818 del C.S de la Judicatura, para que represente a la demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

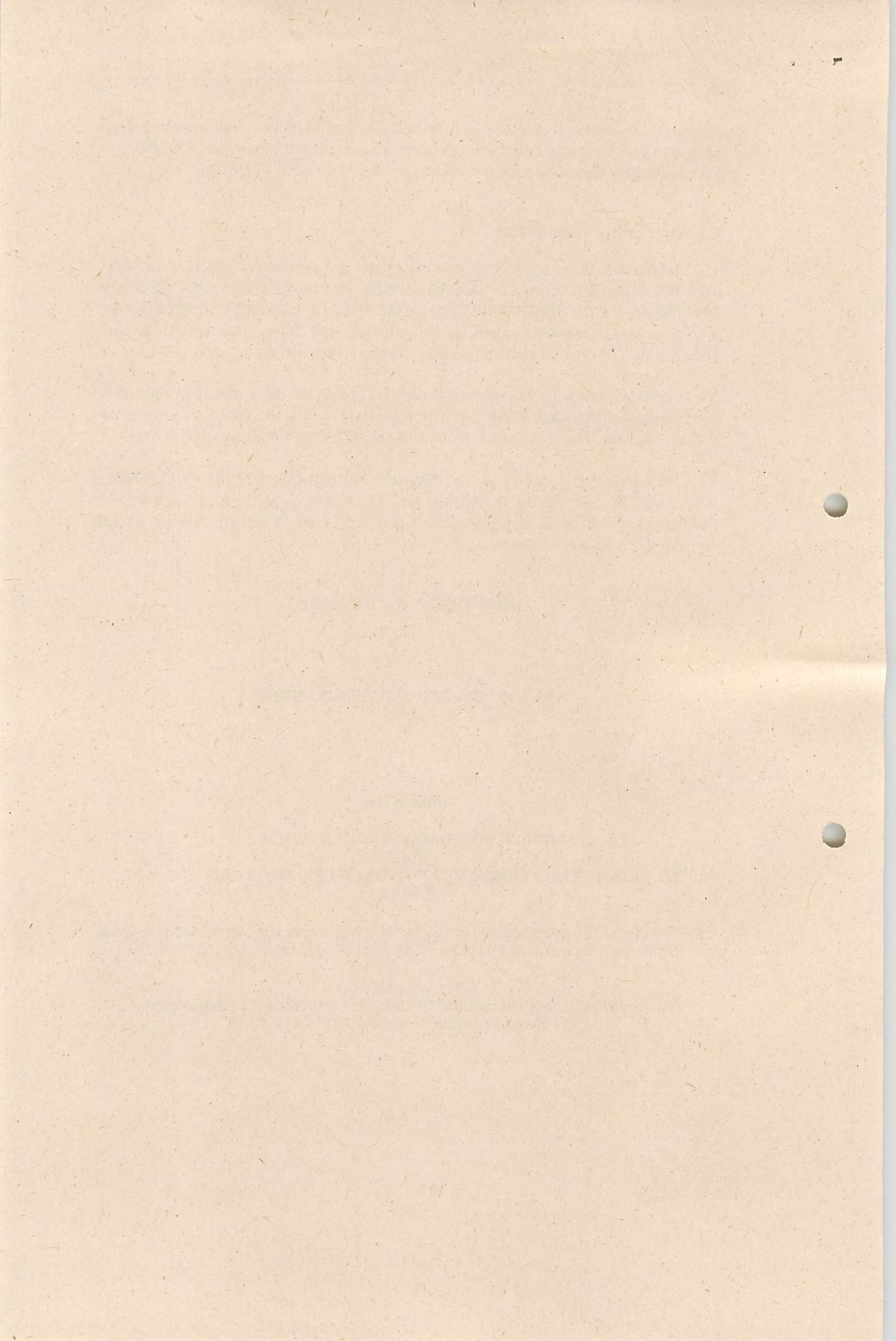
Jv.

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**753b5cd500a3fcba80a9cdfff6c397020bf5d7c7e9fb75fda01111e9cacddcba**  
Documento generado en 10/09/2020 11:47:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**804**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00014  
**DEMANDANTE:** RUBIELA PATIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1.210.30-66.10 SADE 514486 del 18 de diciembre de 2019, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en treinta y cuatro millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos diez pesos (\$34.656.210.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$41.405.800.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

4. **Caducidad**<sup>5</sup>: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**<sup>6</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda copia del acto acusado, tal como obra a folios 31. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 21 a 23, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **RUBIELA PATIÑO** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los siguientes:

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para el traslado, se procederá conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

**4. PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, el cual deberá allegarse por los canales digitales disponibles por la rama judicial para el efecto.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 21 a 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Jv.

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**483a936066932f329aa7ce4175224ca38ba3262cf651e4904c1165aadda95ab1**

Documento generado en 10/09/2020 11:46:32 p.m.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 797**

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-2018-00122-00  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA VIVAS PANTOJA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

### **ANTECEDENTES:**

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico del 10 de septiembre de 2020 la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento en el asunto de la referencia manifestando que “...mi cónyuge Álvaro Antonio Mora Solarte suscribió contrato de prestación de servicios No. 11-7-10007-2020 de marzo de 2020 con la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cuyo objeto es “prestación de servicios profesionales como abogado en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial, con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca”.

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso en los artículos 45 y 141, que señalan respectivamente:

**“Artículo 45. Ministerio Público.**

(...)

*Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien debe reemplazarlo (...)*”

**Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil. O segundo de afinidad. (...)

Con base en lo anterior, para resolver se

### **CONSIDERA:**

El artículo 134 del CPACA señala:

**"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento.

*En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratara de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

Por su parte el artículo 133, de la misma normativa establece:

**"ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

El artículo 130 ibidem, con relación a las causales de impedimento previstas para los Magistrados y Jueces, dispone:

**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Como sustento del impedimento, la representante del Ministerio Público aporta los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Matrimonio.

- Contrato N° 11-7-10007-2020 suscrito entre la Policía Metropolitana de Cali – Policía Nacional y Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de abogado para representación judicial y extrajudicial de la entidad, del 19 de marzo de 2020, por un plazo de ejecución de 8 meses.

Con los documentos aportados por la Doctora Ana Sofía Herman Cadena, Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, se establece la procedencia la causal de impedimento definida en el numeral 4 del precitado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que resultan pruebas conducentes para evidenciar el vínculo conyugal con respecto al Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte y la relación contractual entre éste y una de las entidades demandadas que en este caso es el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000<sup>1</sup> establece:

*“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(...)”*

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA de esta decisión y a la doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 800

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00027-00  
DEMANDANTE: JORGE HERNAN BUITRAGO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

El señor **JORGE HERNAN BUITRAGO RODRIGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. URT-URT-DTVC-01976 del 27 de junio de 2019, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados en virtud de su vinculación bajo sucesivos contratos de prestación de servicios.

Mediante auto No. 295 del 14 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda al no haberse acreditado el agotamiento del requisito previo de procedibilidad de conciliación de que trata el art. 161 del CPACA, sumado a la ausencia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado a efecto de determinar si el medio de control se ejerció en debida forma; y tampoco se allegó poder judicial para actuar en el presente tramite, en cumplimiento al art. 73 del C.G.P.; concediéndosele al actor el termino de diez (10) días para subsanar.

La aludida providencia fue notificada en el estado electrónico Nro. 015, del 20 de febrero de 2020, conforme constancia vista a folio 35 de la demanda.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2020 el dr. JUAN DAVID OROZCO CARDONA allega escrito, vía correo electrónico, indicando que no fue debidamente notificado de la decisión proferida por el Despacho conforme lo dispone el CPACA, toda vez que en la bandeja de entrada de la dirección electrónica [juandavid20@gmail.com](mailto:juandavid20@gmail.com) aportado en la demanda nunca recibió correo al respecto; y solicita se le notifique en debida forma de la referida providencia.

### III. CONSIDERACIONES

Frente a la notificación de las providencias judiciales dispone el artículo 196 de la Ley 1437 que las mismas se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Norma que fue derogada por el Código General del Proceso.

A su vez el art. 198 de CPACA<sup>1</sup>, precisa las providencias que deben ser notificadas personalmente, entre las cuales no se encuentra inmerso el auto que inadmite la demanda, de ahí que la aludida providencia debe ser notificada al interesado por estados electrónicos.

Respecto a la forma en que debe surtirse la notificación por estados, precisa el art. 201 de la norma en cita lo siguiente:

***“NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:***

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”*

Así mismo, frente al tema en estudio el órgano de cierre de lo contencioso administrativo en un caso similar al de autos señaló<sup>2</sup>:

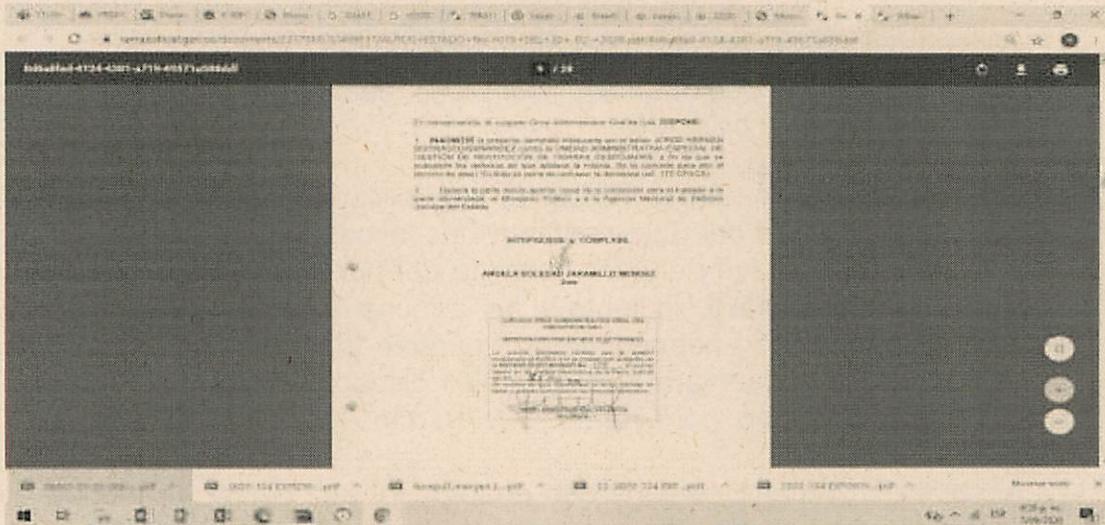
*“De la lectura de dicho estado electrónico se concluye que el mismo fue válidamente insertado, toda vez que contiene la radicación del proceso, la*

<sup>1</sup>ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”*

<sup>2</sup>Ver providencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION CUARTA del 24 de octubre de 2013, con Ponencia del Magistrado Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en proceso bajo radicado 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).





A lo que se agrega, que copia del estado y autos notificados en el aludido estado fue remido desde el 19 de febrero de 2020, fecha anterior a la publicación del estado, a una de las direcciones de correos electrónicos suministrados en la demanda a folio 20 ([Jorge.buitragor@hotmail.com](mailto:Jorge.buitragor@hotmail.com)), conforme se advierte a folio 36 del expediente; razones que llevan a concluir que el auto admisorio del 14 de febrero de 2020 fue debidamente notificado por el Despacho.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por el actor las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **JORGE HERNAN BUITRAGO RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**.

2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

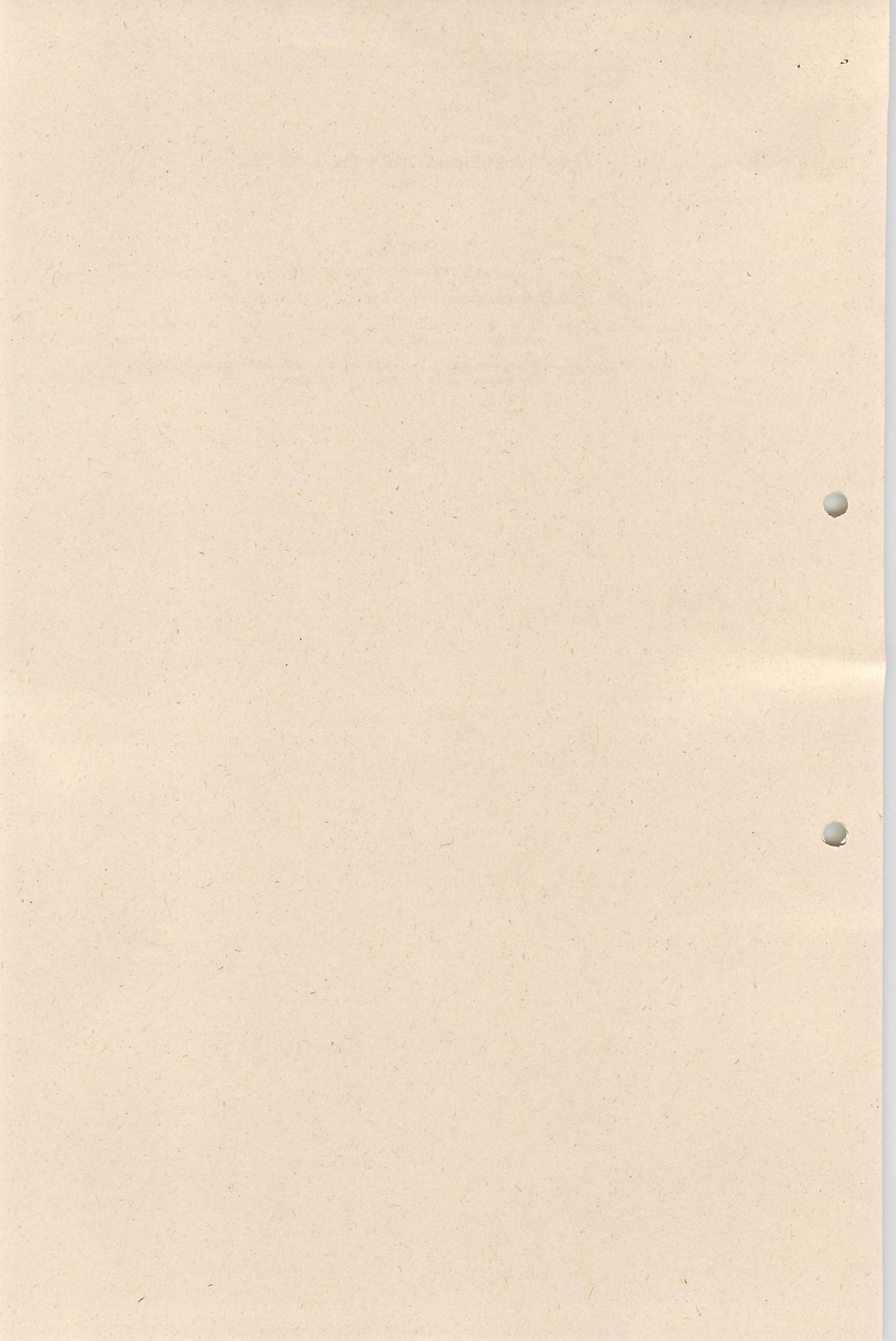
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade117a4af0e330f546c5001cf5226c356757e77e91e982b82f304aba01d3549**  
Documento generado en 10/09/2020 11:12:33 p.m.





## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 796**

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-2017-00169-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM PARMEDIO ROJAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

### **ANTECEDENTES:**

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico del 9 de septiembre de 2020 la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento en el asunto de la referencia manifestando que “...mi cónyuge Álvaro Antonio Mora Solarte suscribió contrato de prestación de servicios No. 11-7-10007-2020 de marzo de 2020 con la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cuyo objeto es “prestación de servicios profesionales como abogado en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el campo judicial y extrajudicial, con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca”.

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso en los artículos 45 y 141, que señalan respectivamente:

**“Artículo 45. Ministerio Público.**  
(...)

*Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien debe reemplazarlo (...)*”

**Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil. O segundo de afinidad. (...)

Con base en lo anterior, para resolver se

**CONSIDERA:**

El artículo 134 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento.

*En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

Por su parte el artículo 133, de la misma normativa establece:

**“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El artículo 130 ibidem, con relación a las causales de impedimento previstas para los Magistrados y Jueces, dispone:

**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Como sustento del impedimento, la representante del Ministerio Público aporta los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Contrato N° 11-7-10007-2020 suscrito entre la Policía Metropolitana de Cali – Policía Nacional y Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de abogado para representación judicial y extrajudicial de la entidad, del 19 de marzo de 2020, por un plazo de ejecución de 8 meses.

Con los documentos aportados por la Doctora Ana Sofía Herman Cadena, Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, se establece la procedencia la causal de impedimento definida en el numeral 4 del precitado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que resultan pruebas conducentes para evidenciar el vínculo conyugal con respecto al Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte y la relación contractual entre éste y una de las entidades demandadas que en este caso es el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000<sup>1</sup> establece:

*“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(...)”*

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA de esta decisión y a la doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.798

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00062-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL.  
DEMANDANTE: CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FOMAG

**REF. INADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 3 de julio de 2020 y determinar si se aplica la constancia de envío previo, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto con ocasión a la falta de respuesta al recurso de reposición formulado el 15 de octubre de 2019, contra la resolución No. 1.210-68 -02281 del 19 de julio de 2019, que niega el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a la demandante CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL como docente del Municipio de Dagua de conformidad con la Ley 91/1989, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005, Ley 812/2003, tomando como base de liquidación la Ley 2277 de 1979, Ley 33/1985 y Ley 115 de 1994.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Si bien es cierto este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público y atendiendo el factor territorial toda vez que el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Dagua, conforme documento visible a folio 43 del expediente. También lo es que no se determinó en debida forma la cuantía (fl. 5), conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas, necesario para determinar la competencia I en el asunto.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que contra el mismo procedía únicamente el recurso de reposición, razón por la cual no le es exigible este requisito.

**Caducidad<sup>4</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

#### 4. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- No se presenta una adecuada individualización del acto administrativo demandado, ni las pretensiones se plantean de forma precisa y clara, en tanto de los documentos aportados con la demanda se advierte la existencia de una decisión negativa frente a la solicitud del demandante del reconocimiento de la pensión de jubilación que no se encuentra mencionada en las pretensiones de la demanda, pues solo se hace alusión al acto ficto o presunto nacido en virtud del silencio de la administración para resolver el recurso de reposición; igualmente, de manera poco clara se solicita la revocatoria de lo dispuesto en la resolución No. 02018 del 21 de junio de 2019, sin que se haya solicitado en la demanda la nulidad de la misma.
- Si bien los hechos se presentan enumerados, en el hecho 10° de la demanda se relaciona una sentencia que impide tener claridad en el asunto sujeto a debate procesal.
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si bien se estimó la cuantía (fl. 5), la misma no se determinó en debida forma, conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.
- Se indico en debida forma la dirección para notificaciones del apoderado actor y la parte demandada, mas no así de la parte demandante, toda vez que se indica la misma dirección del apoderado.
- Igualmente fue allegada con la demanda la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto demandado (44-46).

**5. Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 20 facultando al apoderado acorde con el objeto de la demanda, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se determinó en debida forma la cuantía.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se indico como dirección para notificaciones de la parte demandante la misma del apoderad.
3. No hay claridad en la individualización del acto administrativo demandado y las pretensiones de la demanda.
4. Los hechos deben adecuarse de manera determinada al caso concreto a fin de que den claridad en lo que se demanda.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Reconocer personería al Dr. **CARLOS HERNAN BERMUDEZ VIDAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.200 y T.P. No. 35.445 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 10-12).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

y.r.c.

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d63a95781c01b66998cc55109d0cfe5e0cece5ef66e8469c0f952b208b12b84f**

Documento generado en 10/09/2020 11:11:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00092-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.  
DEMANDANTE: JORGE YEINER CASTAÑEDA DURAN  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

**REF. INADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 10 de julio de 2020, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-066912/DITAH-ANOPA-1.10 del 6 de noviembre de 2019, por el Director de Talento humano de la Policía Nacional, en virtud del cual negó el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar al señor JORGE YEINER CASTAÑEDA DURAN, en obediencia a los porcentajes sobre el salario básico dispuestos en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 desde la fecha de su causación hasta la fecha de retiro de la Institución, y consecuentemente, se paguen las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado con la debida indexación..

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Si bien este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en treinta y tres millones seiscientos seis mil cincuenta pesos m/cte (\$33.606.050) la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>. También lo es que no se crédito el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante, toda vez que conforme la hoja de vida obrante a folios 28 a 33 del expediente en la relación de cargos desempeñados por el señor JORGE YEINER CASTAÑEDA DURAN, se indica el de Jefe Grupo Protección Turismo y Patrimonio Nacional, con fecha de inicio desde el 20 de enero de 2018, sin precisar el lugar donde se desempeñó el mismo (fl.s 30-31), de ahí que no se pueda establecer la competencia territorial para conocer el presente asunto.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral nacido de un factor computable para salario y siendo el salario de carácter cierto

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$41.405.800.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

e indiscutible, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración dispuso expresamente que contra él procedían los recursos de reposición y apelación, fue agotado el de apelación conforme se advierte a folios 26 y 27 del expediente; sin embargo no se allegó al plenario prueba que permita evidenciar la fecha de radicación del mismo, ni la fecha de notificación del acto administrativo demandado recurrido, imposibilitando al Despacho determinar que se haya agotado en debida forma la vía gubernativa para demandar ante lo Contencioso Administrativo.

**4. Caducidad<sup>5</sup>:** No se allegó la prueba de notificación del acto administrativo demandado contenido en el oficio No. S-2019-066912/DITAH-ANOPA-1.10 emitido el 6 de noviembre de 2019, ni de la constancia de radicación del recurso interpuesto contra el acto administrativo demandado que permita evidenciar que la demanda haya sido presentada oportunamente.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificadas el apoderado actor y la parte demandada conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020; mas no así la dirección electrónica para notificaciones del demandante.

**6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 16 y 17 del expediente que faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado a folios 22-24.

**7. Constancia de envío previo<sup>7</sup>:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndolo que:

1. No se crédito el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante, toda vez que conforme la hoja de vida obrante a folios 28 a 33 del expediente en la relación de cargos desempeñados por el señor JORGE YEINER CASTAÑEDA DURAN, se indica el de Jefe Grupo Protección Turismo y Patrimonio Nacional, con fecha de inicio desde el 20 de enero de 2018, sin precisar el lugar donde

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

se desempeñó el mismo (fl.s 30-31), de ahí que no se pueda establecer la competencia territorial para conocer el presente asunto.

2. No se allegó al plenario prueba que permita evidenciar la fecha de radicación del recurso de apelación contra el acto administrativo demandado, imposibilitando al Despacho determinar que se haya agotado en debida forma la vía gubernativa para demandar ante lo Contencioso Administrativo.
3. No se allegó la prueba de notificación del acto administrativo demandado contenido en el oficio No. S-2019-066912/DITAH-ANOPA-1.10 emitido el 6 de noviembre de 2019, que permita evidenciar que la demanda haya sido presentada oportunamente.
4. No se estableció dirección electrónica para notificaciones del demandante.
5. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JORGE YEINER CASTAÑEDA DURAN**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2.** Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3.** Reconocer personería al Dr. **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 y T.P. No. 289.932 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 16 a 17).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

y.r.c.

**Firmado Por:**

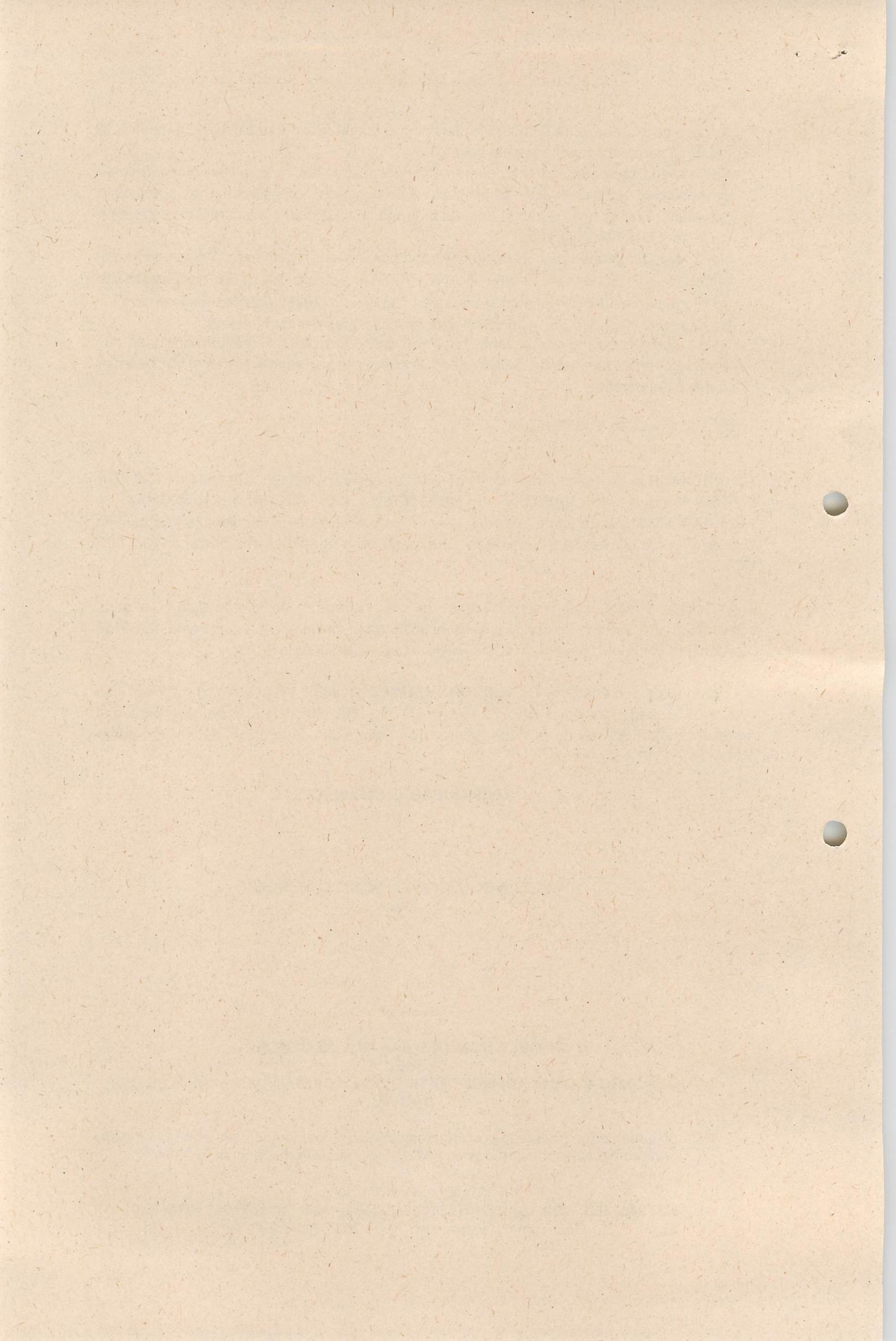
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

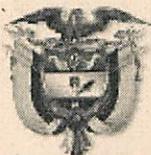
Código de verificación:

**0f775408183f3cbf413ca8f7f57a21043c61fe6eef362c8ab1b2b9e91d74ebc0**

Documento generado en 10/09/2020 11:11:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00088-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL.  
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER QUEZADA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL.

**REF. INADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 7 de julio de 2020 y determinar si se aplica la constancia de envío previo, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193112207351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 8 de noviembre de 2019, por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejercito Nacional, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar al señor **EDWIN JAVIER QUEZADA**, el cual le fue reconocido en porcentaje del 25% del sueldo básico, que considera se debió reajustar en porcentaje del 62.5% con fundamento en el art. 11 del Decreto 1794 del 2000; y consecuentemente, se reajuste la aludida prestación en el porcentaje solicitado desde la fecha en que debió ser reconocido hasta la fecha de su retiro, con la debida indexación e interés de mora, disponiendo además el pago del retroactivo salarial y prestaciones que se generen con ocasión del reajuste reclamado.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público cuya cuantía fue estimada en \$28.585.158.00, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documento visible a folio 31 del expediente.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 47 y 49 del expediente expedida por la Procuraduría

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

20 Judicial II para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial, pese a que en el presente asunto no es exigible el mismo

4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.
5. **Caducidad**<sup>4</sup>: Si bien no se allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente el día 7 de julio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto que puso fin a la etapa administrativa fue remitido para su notificación vía correo electrónico el 19 de noviembre de 2019, la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público fue radicado el día 19 de febrero de 2020 (fl.47), suspendiendo el término de caducidad hasta el 18 de marzo, que se emitió la constancia del intento de conciliación por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos; y la demanda fue radicada por medios virtuales en la Oficina de Apoyo Judicial para Asuntos Administrativos el 7 de julio de 2020 y de conformidad con el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que amplió los términos de caducidad por 30 días, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por la Presidencia de la República, se tiene que la demanda fue presentada en término.
6. **Requisitos de la demanda**<sup>5</sup>:
  - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
  - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
  - El acto administrativo demandado fue individualizado.
  - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
  - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
  - Se solicitaron pruebas.
  - Se estimó la cuantía.
  - Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020.
7. **Anexos**: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 13 faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda; sin embargo, no se enuncio en el mismo la dirección de correo electrónico para notificaciones registrada en el Registro Único de abogados de que trata el art. 5 inciso 2º del Decreto 806 de 2020. Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado a folios 25 y 26. Así mismo se advierte a folio 45 del expediente derecho de petición radicado el 21 de enero de 2020 ante el ente accionado, tendiente a obtener entre otros, copia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado.
8. **Constancia de envío previo**<sup>6</sup>: No se acredita que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. No se acredita que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **EDWIN JAVIER QUEZADA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Reconocer personería a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 21).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

y.r.c.

**Firmado Por:**

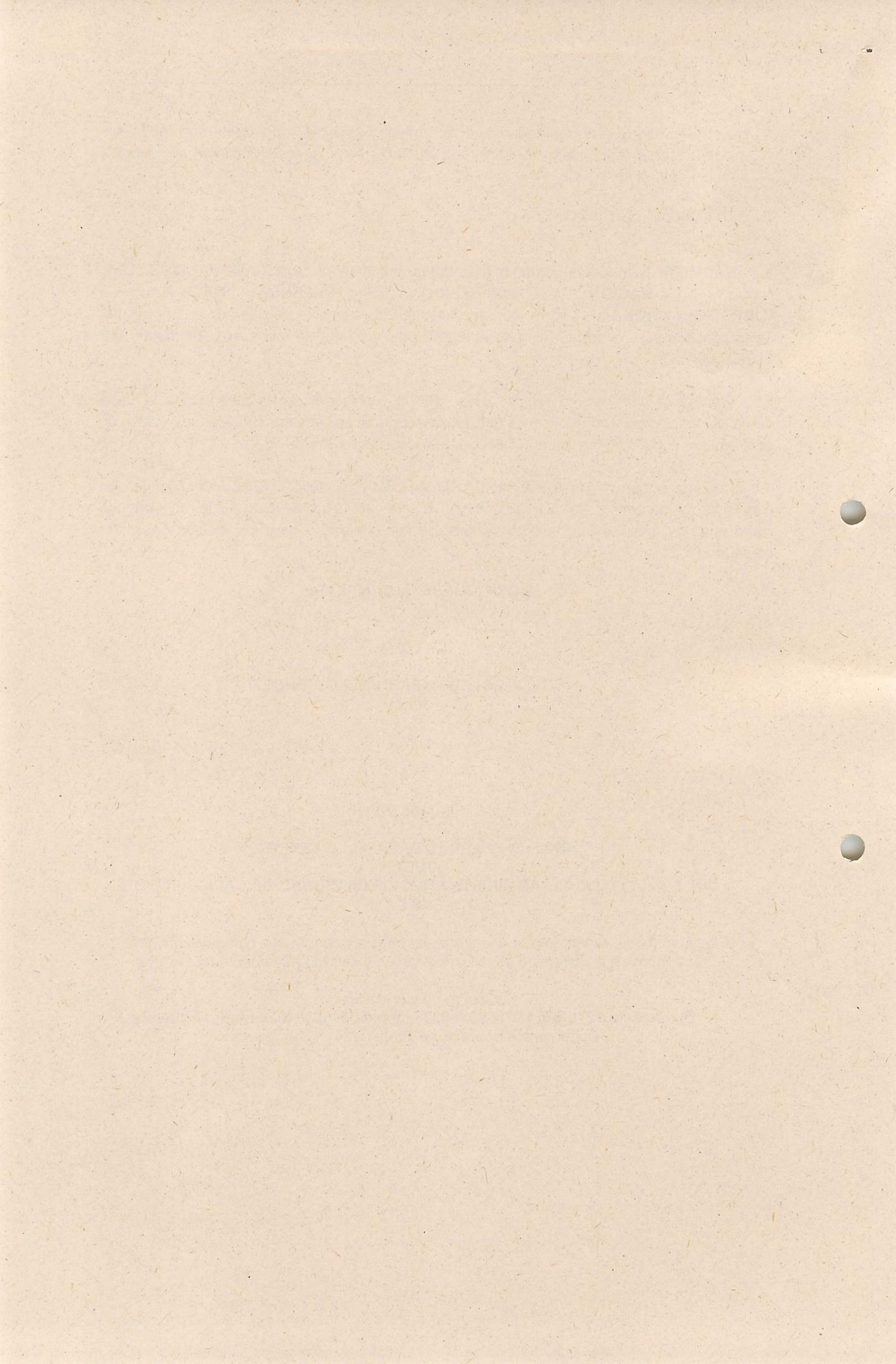
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**792efadf0a0127cfb451aff2b031e363828eba805e543046e2ddada1736b89bf**

Documento generado en 10/09/2020 11:10:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00296-00  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO VALDERRAMA MOSQUERA  
JORGE ALBEIRO PATIÑO HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y  
MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE  
EDUCACION MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en los oficios números, 2019EE-067524, TRD-1151.5.207, 2018-EE-096818 y 2018-EE037425, a través de los cuales se pretende el reconocimiento y pago a favor de los demandantes, de la bonificación por zonas de difícil acceso para los periodos comprendidos en los años 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 y 2011.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1°. No se allegó prueba de notificación de los actos administrativos demandados que permita evidenciar que la demanda haya sido presentada oportunamente frente a los mismos. (art. 166 numeral 1).
- 2°. Se acumulan demandas y varias pretensiones sin que se formulen por separado. No se exponen las pretensiones de manera precisa y clara respecto de cada demandante. (art. 162 numeral 2).
- 3°. Actúan en el proceso dos apoderados judiciales de manera simultánea (fls. 10 y 11), contradiciendo el art. 75 inciso 3° del C.G.P., que la letra dice: “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.
- 4°. No se determinó en debida forma la cuantía (fl. 5), conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.
- 5°. No se estableció la dirección de notificación de las partes demandantes. (artículo 162 numeral 7).

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por los señores **LUZ AMPARO VALDERRAMA MOSQUERA** y **JORGE ALBEIRO PATIÑO HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de **CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2.** Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3.** No se reconocerá personería para actuar por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6642fd4de2fa4efcb4abfa9d1a08e6988d5dfbdd67af4c1f9461f5440b5551f4**

Documento generado en 10/09/2020 11:10:30 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00105  
**DEMANDANTE:** **EREBEL ARBELAEZ GRANADA**  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

**ASUNTO**

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, toda vez que pronunciada sentencia de primera instancia el 21 de marzo de 2018, habiendo sido consultada ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, mediante auto del 12 de febrero de 2020 se declaró la nulidad de dicha providencia en razón de que por su naturaleza el asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 16 del Código General del Proceso, señala que:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Así las cosas, la falta de jurisdicción, no tiene como efecto la nulidad de la actuación procesal surtida hasta el momento, salvo la sentencia judicial, pues el código es enfático en señalar que lo actuado conservará validez.

En el caso concreto, del expediente remitido por la Jurisdicción Laboral se conoce que el 30 de julio de 2015, el demandante **EREBEL ARBELAEZ GRANADA** presentó petición a la demandada en la que solicitó la reliquidación de su mesada pensional con el 78% sobre el IBL de conformidad con el decreto 758 de 1990, y el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida mediante resolución No. 14360 de 2007 (fls. 32-34), solicitud

que resulta acorde con las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se persigue la reliquidación de la pensión con el IBL más favorable porque de acuerdo a la demanda el demandante es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 e igualmente se pretende el incremento pensional del 14%.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones expuestas en la demanda serán estudiadas bajo la óptica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de que esta jurisdicción determine la legalidad del acto administrativo ficto o presunto negativo nacido de la falta de respuesta a la petición del accionante, y el consecuente restablecimiento del derecho, toda vez que dentro del proceso no obra respuesta de la petición de reliquidación y pago del incremento del 14% solicitado, y la entidad demandada en el escrito de contestación aceptó la falta de respuesta a la petición del 30 de julio de 2015.

Dicha interpretación de la demanda, tiene lugar en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, celeridad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia previstos en los artículos 228 y 229 de la Carta Política, razón por la cual a efectos de que el demandante tenga una respuesta efectiva de la administración de justicia a través de una providencia que resuelva el asunto, el despacho considera desproporcionado a estas alturas del proceso, solicitar la adecuación de la demanda en los términos de la ley 1437 de 2011, toda vez que como se advirtió, según el artículo 16 del CGP la actuación procesal se considera válida, y en consecuencia, las pretensiones de la demanda serán interpretadas en los términos señalados, procediendo a avocar el conocimiento de la misma, ordenando continuar con la etapa procesal que corresponde, esto es, escuchar los alegatos de conclusión de conformidad con el numeral 7 del artículo 138 del C.G.P., norma que señala que el juez que profiera sentencia debe ser el mismo juez que escuchó las alegaciones de las partes, so pena de nulidad.

En consecuencia el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por **EREBEL ARBELAEZ GRANADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes involucradas en el presente litigio, al igual que al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 y T.P. No. 189.709 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 26).

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **CAROLINA ZAPATA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588 y T.P. No. 236.047 del C.S de

la J, para que represente los intereses de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO representante legal de la firma MEJIA y ASOCIADOS (fl. 14).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a357832568504eb0ccd20dcb709cd02aa1545a3a293b282d3af9fd3d43c1793**

Documento generado en 10/09/2020 11:09:32 p.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 799

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-000111
DEMANDANTE:	RODY ORDOÑEZ CHAUZA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 31 de julio de 2020<sup>1</sup>, entre el señor **RODY ORDOÑEZ CHAUZA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

## I. ANTECEDENTES

El señor **RODY ORDOÑEZ CHAUZA**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del accionante, conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional como para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, desde el año 2014 a la fecha.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 31 de julio de 2020, a través del chat interactivo mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, por el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual fue aceptada en su integridad por la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital Indexado	\$ 4.885.440,00
Vr. Capital 100%	\$ 4.606.801,00

<sup>1</sup> Folios 53 a 57.

Vr. Indexación	\$ 278.639,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 208.979,00
Vr. Capital mas 75% de Indexación	\$ 4.815.780,00
Menos descuento CASUR	\$ -173.258,00
Menos descuento Sanidad	\$ -167.063,00
<b>Vr. Total a pagar</b>	<b>\$4.475.459,00</b>

Valor pagadero a partir del 15 de agosto 2016 teniendo en cuenta la prescripción, dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la parte actora de los documentos pertinentes ante la entidad demandada.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandada quien manifestó:

*“En mi calidad de Apoderado Judicial del señor Intendente Jefe (RA) RODY ORDOÑEZ CHAUZA, convocante dentro del asunto de la referencia, me permito manifestar que SE ACEPTA DE MANERA INTEGRAL LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN presentada por CASUR, toda vez que la Entidad accede a reajustar la Asignación de retiro de mi cliente para los años 2014 al 2019 y a pagar las diferencias causadas desde el 15 de Agosto de 2016 al mes de Diciembre de 2019 indexadas en razón del 75% hasta el 31-07-2020, por valor neto a pagar de \$4.475.459,00 pesos con los descuentos de ley ya aplicados, valor que está acorde teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste se recibió en CASUR el 15/08/2019 y que la Entidad a partir del mes de Enero del año en curso le hizo el reajuste de la Asignación respecto de todas las partidas computables y por ende sobre el valor total a pagar.”*

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

## 1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro y de las partidas computables, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

## 1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

*“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos*

*irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable<sup>3</sup>*

“ ...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**<sup>4</sup>”. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho<sup>5</sup>”.*

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido**<sup>6</sup> <sup>7</sup> (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, desde el año 2016 a la fecha, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

### **1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar**

A la audiencia de conciliación celebrada el día 31 de julio de 2020 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes visibles a folios 2 a 3 y 39 a 40 por la parte demandante y 60 por la entidad demandada CASUR del expediente se encuentran facultados para conciliar.

### **1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio**

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Resolución N°. 7149 del 23 de agosto de 2013, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce asignación de retiro al señor IJ ® RODY ORDOÑEZ CHAUZA, efectiva a partir del 31 de agosto de

<sup>3</sup> Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve..

2013, con un porcentaje del 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fl. 22 Y 23 del expediente),

- Hoja de Servicios N°.176314198 del 17 de junio de 2013 del demandante, de la cual se desprende que el mismo prestó sus servicios por 22 años 8 meses y 29 días, fecha de retiro 31 de mayo de 2013, ingreso a la fuerza pública a prestar servicio militar el 10 de agosto de 1990 hasta el 30 de julio de 1991 e ingreso como Agente alumno el 16 de septiembre de 1991, paso a Agente 1 de marzo de 1992, paso a suboficial el 31 de diciembre de 1993, e ingreso al Nivel Ejecutivo el 1 de julio de 1994, fue suspendido del 18 de marzo al 18 de septiembre de 2011 y se retiró del servicio el 31 de mayo de 2013 (fl. 20 del expediente).
- Resolución No.01898 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual se retiró del servicio personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional al Intendente Jefe ® RODY ORDOÑEZ CHAUZA (fls. 5 a 6).
- Reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al Intendente Jefe Rody Ordoñez Chauza desde el año 2013 a enero 2020, en el cual se advierte (fl. 27 a 29):

#### Para el año 2013

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.959.462,00
Prima retorno	7%	\$ 137.162,00
Prima navidad	0%	\$ 226.181.49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00
Prima Nivel Ejecutivo	20%	\$ 391.892,00

#### Para el año 2014

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.017.069,00
Prima retorno	7%	\$ 141.194,83
Prima navidad	0%	\$ 226.181.49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00

#### Para el año 2015

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.111.064,00
Prima retorno	7%	\$ 147.774,00
Prima navidad	0%	\$ 226.181.49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00

#### Para el año 2016

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.275.094,00
Prima retorno	7%	\$ 159.256,58
Prima navidad	0%	\$ 226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00

**Para el año 2017**

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.428.664,00
Prima retorno	7%	\$ 170.006,48
Prima navidad	0%	\$ 226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00

**Para el año 2018**

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.552.282,00
Prima retorno	7%	\$ 178.659,74
Prima navidad	0%	\$ 226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00

**Para el año 2019**

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.667.135,00
Prima retorno	7%	\$ 186.699,45
Prima navidad	0%	\$ 236.359,66
Prima de Servicios	0%	\$ 93.188,67
Prima de vacaciones	0%	\$ 97.071,53
Subsidio de alimentación	0%	\$ 45.555,73

**Para enero año 2020**

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.667.135,00
Prima retorno	7%	\$ 186.699,00
Prima navidad	0%	\$ 307.869,00
Prima de Servicios	0%	\$ 121.382,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 126.440,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 59.342,00

- Certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de CASUR, donde se indica la política de conciliar frente al presente asunto. (fl.

41 a 44 del expediente).

- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro del señor Rody Ordoñez Chauza, con el reajuste conforme el incremento anual establecido por el Gobierno. (fls 45 a 52).
- Derecho de petición presentado por el convocante solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional como para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, radicado ante CASUR el 15 de agosto de 2019. (fls. 12 a 16 vto .del expediente)
- Oficio bajo radicado 201921000288891 id: 501399 N°. E-00001-201826278 del 16 de octubre d 2019, mediante el cual CASUR emitió respuesta negativa al derecho de petición del demandante frente al reajuste solicitado. (fl. 18 a 19 del expediente).

### **1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público**

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez<sup>8</sup>:

*“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.<sup>a</sup> de 194518 , para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 195419 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 197120 (artículo 10821), 612 del 15 de marzo de 197722 (artículo 13923), 89 del 18 de enero de 198424 (artículo 16125), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 16426), para señalar algunas.*

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas<sup>9</sup>:

<sup>8</sup> Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

<sup>9</sup> Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

“(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e )<sup>10</sup> y 217<sup>11</sup> de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan<sup>12</sup>.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud<sup>13</sup>.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

**“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala). **Artículo 16. Definición.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al

<sup>10</sup> El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

<sup>11</sup> El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

<sup>12</sup> Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>13</sup> En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

**Parágrafo.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

**Artículo 51. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala)."

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7, 15 y 49:

**“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

**Artículo 15. Definición.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

**Parágrafo.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo,

ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales". (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

**"Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal."

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" señala:

**".....Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

**23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.**

23.1.1. Sueldo básico.

23.1.2. Prima de actividad.

23.1.3. Prima de antigüedad.

23.1.4. Prima de academia superior.

23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.**

23.2.1. Sueldo básico.

23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3. Subsidio de alimentación.

23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

**Artículo 3.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.» (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que al demandante **RODY ORDOÑEZ CHAUZA**, se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 7149 del 23 de agosto de 2013, efectiva a partir del 31 de agosto de 2013, en porcentaje del 79% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes.

Así mismos se acreditó, de conformidad con la hoja de servicios N°. 1176314198 del 17 de junio de 2013 que el demandante prestó sus servicios por 22 años 8 meses y 29 días, ingreso a la fuerza pública a prestar servicio militar el 10 de agosto de 1990 hasta el 30 de julio de 1991, e ingreso como Agente alumno el 16 de septiembre de 1991, paso a Agente 1 de marzo de 1992, paso a suboficial el 31 de diciembre de 1993, e ingreso al Nivel Ejecutivo el 1 de julio de 1994, fue suspendido del 18 de marzo al 18 de septiembre de 2011 y se retiró del servicio el 31 de mayo de 2013.

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al Intendente Jefe RODY ORDOÑEZ CHAUZA desde el año 2014 a 2018, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron modificación alguna; sin embargo, para el año 2019 y enero de 2020 si fueron incrementadas dichas partidas, de la siguiente forma:

#### Para el año 2013

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.959.462,00
Prima retorno	7%	\$ 137.162,00
Prima navidad	0%	\$ 226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00
Prima Nivel Ejecutivo	20%	\$ 391.892,00

#### Para el año 2014

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.017.069,00

Prima retorno	7%	\$ 141.194,83
Prima navidad	0%	\$ 226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00

**Para el año 2015**

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.111.064,00
Prima retorno	7%	\$ 147.774,00
Prima navidad	0%	\$ 226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00

**Para el año 2016**

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.275.094,00
Prima retorno	7%	\$ 159.256,58
Prima navidad	0%	\$ 226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00

**Para el año 2017**

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.428.664,00
Prima retorno	7%	\$ 170.006,48
Prima navidad	0%	\$ 226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00

**Para el año 2018**

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.552.282,00
Prima retorno	7%	\$ 178.659,74
Prima navidad	0%	\$ 226.181,49
Prima de Servicios	0%	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	0%	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	0%	\$ 43.594,00

**Para el año 2019**

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.667.135,00
Prima retorno	7%	\$ 186.699,45
Prima navidad	0%	\$ 236.359,66
Prima de Servicios	0%	\$ 93.188,67

Prima de vacaciones	0%	\$ 97.071,53
Subsidio de alimentación	0%	\$ 45.555,73

### Para enero año 2020

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.667.135,00
Prima retorno	7%	\$ 186.699,00
Prima navidad	0%	\$ 307.869,00
Prima de Servicios	0%	\$ 121.382,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 126.440,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 59.342,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor RODY ORDÓÑEZ CHAUZA, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, año a año desde el año 2014 dado que adquirió el derecho pensional en el año 2013, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente Jefe que ostentaba al momento de su retiro.

### Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 15 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante, esto es, del 15 de agosto de 2019 conforme se observa a folios 12 a 17 vto del expediente.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gomez<sup>14</sup>:

*“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co) 36*

<sup>14</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

*régimen pensional y de asignación de retiro consagra<sup>68</sup>; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>69</sup>, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”*

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **RODY ORDOÑEZ CHAUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.198 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 31 de julio de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

**SEGUNDO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

**CUARTO:** Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez Once Administrativa de Cali

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f736ad3bdb5c81e7654c1e740774f2ec0b399fed12306ce3cff209ab4b7c07**

Documento generado en 10/09/2020 11:08:57 p.m.